



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 109-2017-ANA/TNRCH

Lima, 30 MAR. 2017

EXP. TNRCH	:	528-2016
CUT	:	10309-2016
IMPUGNANTE	:	Mauro Aurelio Polanco Quispe
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Vista Alegre
POLÍTICA	:	Provincia : Nazca
	:	Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Mauro Aurelio Polanco Quispe contra la Resolución Directoral N° 1968-2016-ANA-AAA-CH.CH., en aplicación al principio de razonabilidad.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Mauro Aurelio Polanco Quispe contra la Resolución Directoral N° 1968-2016-ANA-AAA-CH.CH. emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1146-2016-ANA-AAA-CH.CH. que lo sancionó con una multa de 2.01 UIT, por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistentes en la perforación de un pozo de tipo tajo abierto en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 8 347 475 mN-506 334 mE; y, dispuso como medida correctiva que el administrado realice el sellado definitivo del pozo.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Mauro Aurelio Polanco Quispe solicita la nulidad de las Resoluciones Directorales N°1146-2016-ANA-AAA-CH.CH. y N° 1968-2016-ANA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación alegando lo siguiente:

- 3.1 La calificación de la infracción imputada transgrede el principio de razonabilidad, debido a que no se ajusta a criterios técnicos, ni a la lógica de los hechos constatados, pues su conducta se adecua a una tentativa y no a una acción concreta que haya generado daños a terceros, debido a que no ha llegado a obtener el recurso hídrico.
- 3.2 La Resolución Directoral N° 1968-2016-ANA-AAA-CH.CH. no ha evaluado los argumentos que sustentan su recurso de reconsideración, declarándolo improcedente por carecer de firma de letrado.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Por medio del Oficio N° 102-2015/MCPVT de fecha 03.12.2015, la Municipalidad del Centro Poblado del Valle Las Trancas del distrito de Vista Alegre denunció ante la Administración Local de Agua Grande que, en el sector Pampas de Chauchilla se vienen perforando de manera ilegal



tres (3) pozos subterráneos.

4.2 A través de la Notificación Múltiple N° 057-2015-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G. de fecha 28.12.2015, la Administración Local de Agua Grande comunicó a los señores Julio César Cantoral Ambia, José Vicente Olcina García, Mifteh Sabe Ahmad El Amer, Mauro Aurelio Polanco Quispe, a la Municipalidad del Centro Poblado del Valle Las Trancas del distrito de Vista Alegre y a la Teniente Gobernadora de Chauchilla que, en razón de la denuncia presentada en fecha 03.12.2015 se llevaría a cabo una inspección ocular en el sector Pampas de Chauchilla, distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca, departamento de Ica. La citada inspección ocular fue programada para el 04.01.2016.



4.3 El 04.01.2016 se llevó a cabo la inspección ocular programada en el sector Pampas de Chauchilla, distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca, departamento de Ica, constatándose los siguientes hechos:

“(…)

1°- El pozo en estado de perforación se encuentra en las coordenadas UTM (WGS-84) Este 0506,334 Norte 8 347, 475 a una cota de 559 m.s.n.m.

2°- El pozo en estado de perforación a tajo abierto presenta las siguientes características, cuenta con una profundidad de 18 metros, no presenta nivel estático, presenta un anillado revestido con concreto con diámetro interno de un (1) metro junto al pozo se observa montículos de tierra las mismas que fueron extraídas del fondo del pozo a tajo abierto, se observa una herramienta manual (malacata) junto al pozo en perforación se observa una choza de esteras observándose que al reparar del pozo no se observa plantaciones de cultivos, terreno eriazo.

3°- El señor Mauro Aurelio Polanco Quispe, indica que el predio era de su padre y que en la actualidad toma posesión del predio N° 91 y que el pozo que está perforando es para uso comunal.

La señora Olga Salazar indica que existe otro pozo tubular en el Lote N° 92 de propiedad del señor Julio César Cantoral Ambia.

(…)”



4.4 Por medio del Informe Técnico N° 011-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR de fecha 22.01.2016, la Administración Local de Agua Grande señaló que: “(...) revisado el cuadro de inventario de las fuentes de aguas subterráneas del año 2010 en el distrito de Vista Alegre, no se encuentra registrado el pozo en estado de perforación, que está realizando el señor Marco Aurelio Polanco Quispe, razón por la cual es pozo nuevo (...)”. En ese sentido, concluyó que el señor Mauro Aurelio Polanco Quispe, ha perforado un pozo a tajo abierto, en las coordenadas UTM (WGS 84) 506,334 mE 8 347, 475 mN, sin contar con la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en el sector Pampas de Chauchilla, distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca, departamento de Ica.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5 Con la Notificación N° 054-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G de fecha 28.03.2016, la Administración Local de Agua Grande dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Mauro Aurelio Polanco Quispe por perforar un pozo a tajo abierto, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, contraviniendo así lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

4.6 A través del escrito ingresado en fecha 20.05.2016, el señor Mauro Aurelio Polanco Quispe presentó sus descargos contra la Notificación N° 054-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G alegando que, desconocía que para la ejecución de un pozo a tajo abierto requería un permiso o autorización. Asimismo, sostiene que luego de la comunicación cursada suspendió los trabajos que venía efectuando y cubrió el pozo con tierra.

4.7 Mediante el Informe Técnico N° 070-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR de fecha 09.06.2016, la Administración Local de Agua Grande concluyó que el señor Marco Aurelio Polanco Quispe ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de



Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley. Cabe señalar, que luego de evaluar la conducta infractora bajo los alcances de los criterios regulados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la citada Administración Local de Agua recomendó calificar la infracción imputada como grave y consecuentemente imponer una sanción de multa de 4 UIT.

- 4.8 Por medio de la Resolución Directoral N° 1146-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 19.07.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó al señor Mauro Aurelio Polanco Quispe con una multa de 2.01 UIT, por ejecutar obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistentes en la perforación de un pozo de tipo tajo abierto en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 8 347 475 mN-506 334 mE; y, dispuso como medida correctiva que el administrado realice el sellado definitivo del pozo.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9 Con el escrito ingresado en fecha 03.08.2016, el señor Marco Aurelio Polanco Quispe interpuso un recurso de reconsideración alegando que inició los trabajos para la construcción de un pozo artesanal sin solicitar la autorización correspondiente, por desconocimiento del marco normativo vigente; sin embargo, señaló que luego de haber sido notificado por la Administración Local de Agua Grande paralizó la excavación del referido pozo. En ese sentido, solicitó que se reconsidere la sanción impuesta, pues aduce no haber actuado de mala fe sino por necesidad; ya que, el recurso hídrico es escaso en el sector Pampas de Chauchilla.

- 4.10 Mediante la Resolución Directoral N° 1968-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 19.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Mauro Aurelio Polanco Quispe, confirmando la Resolución Directoral N° 1146-2016-ANA-AAA-CH.CH. en todos sus extremos.

- 4.11 A través del escrito ingresado en fecha 15.11.2016, el señor Mauro Aurelio Polanco Quispe interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1968-2016-ANA-AAA-CH.CH., alegando los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5 ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211°² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la conducta infractora

6.1 En la revisión del expediente administrativo se advierte que en la Notificación N° 054-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G, documento que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local de Agua Grande imputó al señor Mauro Aurelio Polanco Quispe a título de cargo, la transgresión de la conducta tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.



6.2 El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de aguas, ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.3 El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de recursos hídricos, el construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

6.4 Resulta pertinente precisar que este Tribunal ha desarrollado las conductas infractoras tipificadas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, en el numeral 6.9.1 de la Resolución N° 239-2014-ANA/TNRCH de fecha 29.09.2014, recaída en el Expediente N° 324-2014³.

6.5 Respecto de las conductas sancionables referidas en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que éstas se encuentran acreditadas en el presente procedimiento con los siguientes documentos:



- a) Inspección ocular de fecha 04.01.2016, referida en el numeral 4.3 de la presente resolución.
- b) Informe Técnico N° 011-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR de fecha 22.01.2016, referido en el numeral 4.4 de la presente resolución.
- c) Informe Técnico N° 070-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR, referido en el numeral 4.7 de la presente resolución.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.6 En cuanto al argumento de la impugnante referido a que la calificación de la infracción imputada transgrede el principio de razonabilidad, debido a que no se ajusta a criterios técnicos, ni a la lógica de los hechos constatados, pues su conducta se adecua a una tentativa y no a una acción concreta que haya generado daños a terceros, debido a que no ha llegado a obtener el recurso hídrico, este Tribunal considera que:

6.6.1 El principio de razonabilidad es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.6.2 Las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230⁴ de la Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, establece los siguientes criterios para la calificación de las infracciones: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos

³Véase la Resolución N° 239-2014-ANA-TNRCH, publicada el 29.09.2014: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/239_cut_49169-13_exp_324-14_jose_garcia_pena_aaa_chch_0.pdf

⁴ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.



6.6.3 En los considerandos décimo primero y décimo segundo de la Resolución Directoral N° 1146-2016-ANA-AAA-CH.CH., se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha calificó la conducta del impugnante bajo los alcances del principio de razonabilidad y de los criterios regulados por el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señalando lo siguiente:

“(…)

Que, se ha corroborado la comisión de la infracción, por lo que a fin de imponer la sanción correspondiente, se deberá realizar la calificación de la conducta, teniéndose en cuenta el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora, dispuesto por el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala que “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”. Además, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de la citada Ley, de acuerdo a los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2-Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha evidenciado la puesta en riesgo de la salud de la población			
b)	Los beneficios de los daños generados	Se considera que se buscaba expandir el área cultivable; sin embargo, no se ha determinado.			
c)	La gravedad de los daños generados	Afecta el acuífero, por la sobreexplotación del recurso hídrico		X	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se ha realizado la perforación sin la autorización correspondiente. El infractor ha reconocido la conducta		X	
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	Afecta con la disminución del recurso hídrico en los pozos cercanos		X	
f)	Reincidencia	No se ha evidenciado			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha determinado			

Conforme a ello y al literal “b” del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala que la infracción de ejecutar obras hidráulica sin autorización no podrá ser considerada como infracciones leves, la infracción se califica



como Grave. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa de 2.01 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, según el numeral 279.2 del artículo 279° del precitado Reglamento, al haberse configurado la infracción señalada; (...)"



6.6.4 Cabe indicar que en el momento de resolverse el presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el literal b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵, que establecía que no podía ser calificada como infracción leve la conducta referida a: “b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica pública”. Es en mérito a dicha norma que la conducta infractora cometida por el señor Mauro Aurelio Polanco Quispe no podía ser calificada como leve.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves, graves y muy graves oscilan entre los rangos que se detallan en el siguiente cuadro:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT



6.6.5 A diferencia de lo indicado en numeral anterior, a partir de la derogatoria del literal b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁶, la infracción de “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública” podría ser calificada como leve, grave o muy grave.

6.6.6 El numeral 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que “son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

6.6.7 En ese sentido, este Tribunal considera oportuno evaluar si la multa de 2.01 UIT impuesta al administrado, resulta proporcional a la infracción cometida por éste. De acuerdo con lo alegado por el señor Mauro Aurelio Polanco Quispe y de los actuados en el expediente, se estima que a efectos de calificar apropiadamente la infracción cometida por el recurrente, se debe tener en cuenta los hechos relacionados con que:

- i. **La afectación o riesgo a la salud de la población**, no se ha determinado que como consecuencia de la conducta infractora del recurrente se haya producido afectación o riesgo a la salud de la población.
- ii. **El beneficio económico obtenido por el infractor**, se vería manifestado en el

⁵ Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.12.2016.

⁶ Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI.



ahorro en los costos de tramitación para obtener la autorización correspondiente para ejecutar el pozo. Además, se indica que la perforación del pozo según lo manifestado por el administrado en el acta de inspección ocular tendría fines de uso comunal y no agrario, hecho que se corroboraría con lo consignado en la referida acta, la cual indicó que el pozo se encuentra ubicado en un terreno eriazos.

- iii. **La gravedad de los daños generados**, si bien la evaluación efectuada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sostiene en este punto que, la conducta infractora afecta el acuífero por la sobreexplotación del recurso hídrico, resulta pertinente indicar que en el acta de inspección ocular no se ha consignado que el impugnante viene haciendo uso del agua por medio del pozo.
- iv. **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción**, el apelante ha reconocido en sus descargos y en su recurso de reconsideración que ha efectuado la infracción imputada por desconocimiento del marco normativo vigente y ha manifestado que luego de la comunicación efectuada por la Administración Local de Agua Grande ha paralizado la acción que generó el inicio del presente procedimiento (perforado de pozo).
- v. **Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente**, en la evaluación realizada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha se determinó que la acción realizada por el impugnante afecta la disminución del recurso hídrico en los pozos cercanos; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la constatación de los hechos que dieron origen al procedimiento materia de análisis no se advierte el uso del recurso hídrico.
- vi. **Reincidencia**, respecto a este punto no se cuenta con información de que el administrado haya sido sancionado con anterioridad respecto del mismo hecho infractor.
- vii. **Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados**, no se ha determinado que el Estado haya realizado algún tipo de erogación monetaria.



6.6.8 Estando a lo expuesto, resulta pertinente indicar que si bien es cierto que la comisión de la infracción imputada al administrado se encuentra acreditada con los medios probatorios detallados en el numeral 6.5 de la presente resolución, este Tribunal considera que luego de la evaluación realizada en el párrafo precedente y teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral 6.6.5 y en el numeral 6.6.6 del presente acto administrativo, la conducta infractora del recurrente debe ser calificada como leve. En consecuencia, corresponde que el valor de la multa impuesta sea graduado dentro del rango previsto para las infracciones calificadas como leves.

6.6.9 En ese sentido, se precisa que si bien la Resolución Directoral N° 1146-2016-ANA-AAA-CH.CH. emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha que sancionó al señor Mauro Aurelio Polanco Quispe se ajusta a derecho; en tanto, ha quedado acreditado que el recurrente perforó un pozo sin contar con la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la conducta infractora tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley. Sin embargo, luego de evaluar la conducta infractora bajo los alcances del principio de razonabilidad y de los criterios regulados por el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se ha determinado que la infracción imputada sea calificada como leve; por tanto, corresponde que se reformule el monto de la multa impuesta reduciéndola de 2.1 a 0.5 UIT.

6.6.10 En consecuencia, debe declararse fundado este extremo del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

6.7 Respecto al argumento del apelante referido a que la Resolución Directoral N° 1968-2016-ANA-AAA-CH.CH. no ha evaluado los argumentos que sustentan su recurso de reconsideración,



declarándolo improcedente por carecer de firma de letrado, este Tribunal indica que:

- 6.7.1 En el considerando sexto de la Resolución Directoral N° 1968-2016-ANA-AAA-CH.CH., la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha expone el motivo por el cual declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Mauro Aurelio Polanco Quispe, señalando lo siguiente: *“Que, en este sentido, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Como se sabe, las circunstancias atenuantes son las particularidades de tiempo, lugar, modo, condición o estado, previstas por el ordenamiento jurídico que puedan aparecer en el momento de la comisión de la infracción; en ese sentido, la nueva prueba debe entenderse que cualquier hecho nuevo del que no se haya dado cuenta a la autoridad administrativa o cualquier información contenida en cualquier instrumento que no haya sido objeto de evaluación, puede ser considerado una nueva prueba; es decir, entiéndase por hecho nuevo, el que tiene que haber transcurrido en el tiempo del marco del procedimiento administrativo que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento; en este enfoque, de todo lo actuado se advierte que respecto al recurso presentado por el señor Mauro Aurelio Polanco Quispe, adolece de nueva prueba; por lo que resulta insuficiente para ser considerado y valorar lo requerido en dicho Recurso Administrativo de Reconsideración”.*
- 6.7.2 El argumento expuesto en el párrafo precedente desvirtúa, el argumento alegado por el administrado.

Visto el Informe Legal N° 116-2017-ANA-TNRCH/ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Aurelio Polanco Quispe contra la Resolución Directoral N° 1968-2016-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°. Reformular la Resolución Directoral N° 1146-2016-ANA-AAA-CH.CH. en el extremo referido al monto de la multa impuesta al señor Mauro Aurelio Polanco Quispe reduciéndola a 0.5 UIT.
- 3°. Confirmar en lo demás que contiene la Resolución Directoral N°1146-2016-ANA-AAA-CH.CH., en cuanto no se oponga a la presente resolución.
- 4°. Dar por agotada la vía administrativa.

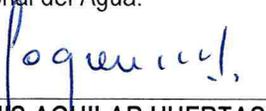
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDERBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL